

REV-007/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA CIUDADANA ESTHER CALDERON ESTRADA Y RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2011, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-AG-55/2011.**

Vistos los autos del recurso de revisión identificado con la clave número REV-007/2011, promovido por la ciudadana Esther Calderón Estrada, ante la negativa al acceso, consulta o entrega de la información, entrega de información incompleta, errónea o falsa y clasificación de información como reservada o confidencial a la solicitud de información que realizará el día treinta de mayo de dos mil once.

### **RESULTANDOS:**

#### **Actuaciones de dos mil once:**

1°. Con fecha seis de julio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco recibió solicitud de información a través del sistema INFOMEX, la cual fue registrada con el número de expediente electrónico 01072511, mediante la cual se requirió a este organismo electoral, lo siguiente:

*"...Se me otorgue el padron (sic) de miembros del Partido Revolucionario Institucional, de Jalisco desglosado por municipio. Ya que es obligacion (sic) para la existencia de los partidos tener un padron (sic) de afiliados. No pueden decir que no cuentan con esta información, ya que en los pasados procesos de elecciones internas, manejaron listados de miembros".*

2° Con fecha ocho de julio, la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo mediante el cual se estableció que este organismo electoral se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar la información que solicitó la ciudadana Esther Calderón Estrada, toda vez que la información solicitada, no se encuentra bajo el amparo de la legislación de transparencia, particularmente en sus artículos 13 y 18.

 Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

REV-007/2011

Adicionalmente la unidad de Transparencia de este organismo electoral hizo del conocimiento de la solicitante que:

*"... La legislación aplicable en este caso concreto es el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco en sus artículos 71, 72, 73, 74 y 75, así como los artículos 26 y 27 del Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ..."*

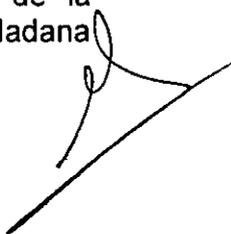
3° Con fecha veintitrés de junio, la ciudadana, Esther Calderón Estrada, presentó el recurso de revisión, vía infomex, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual fue radicado bajo el número de expediente Recurso de Revisión 521/2011, por los supuestos de negativa al acceso, consulta o entrega de la información; realizando las manifestaciones siguientes:

*"La Negativa de entrega de información, ya que, de acuerdo al Código Electoral y al Reglamento de Transparencia del Instituto, es una obligación proporcionar esta información, Según el Presidente del Itei en cara a cara, donde ya hay un precedente de orden de entrega de información".*

4°. Con fecha nueve de agosto, el pleno del consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emitió resolución mediante la cual resolvió el recurso de revisión en comento, determinando que resultó fundado el mismo, por lo que se modifica la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, otorgándole un plazo de diez días hábiles a efecto de que se emita nueva respuesta en la que se entregue la información solicitada.

5°. Con fecha once de agosto, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos de este organismo electoral, impugnaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución señalada en el punto que antecede, misma que fue admitida y radicada con el número de expediente SUP-AG-55/2011, medio de impugnación que fue resuelto por la referida autoridad con fecha doce de octubre, ordenando se deje sin efectos la resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha nueve de agosto, dentro del recurso de revisión 521/2011 y en consecuencia se ordenó reencauzar el recurso en comento, para que ahora sea tramitado como recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Actuaciones de dos mil doce:**

   
Flores 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

6° Con fecha veinticinco de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos, resolvió el incidente de incumplimiento promovido por este organismo electoral, con fecha dos de diciembre de dos mil once, y mediante el cual en lo que compete a este organismo electoral se le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el asunto general SUP-AG-55/2011; resolución que fue notificada a esta autoridad con fecha veintisiete de enero.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.



REV-007/2011

IV. Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. Que en la especie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar el recurso de revisión tramitado ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que ahora sea tramitado como recurso de revisión de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se estableció en dicha resolución que la referida determinación, no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales que deben cumplir, previamente, a cualquier estudio de fondo que pudiera llegar a realizarse, adoptando lo conducente para garantizar el eficaz acceso a la justicia de la ciudadana inconforme.

VI. Que, con base en lo anterior resulta oportuno analizar el **cumplimiento de los requisitos formales**, previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco, lo que se realiza en los términos siguientes:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 583, párrafo 1 del Código comicial de la entidad, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En ese sentido y en virtud de que el presente medio de impugnación se tramita como consecuencia de una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se reencauza el recurso para que sea esta autoridad la competente para sustanciar el recurso promovido por la ciudadana Esther Calderón Estrada, es que se considera cumplido el requisito establecido por el artículo 583, párrafo 1 del código de la materia.

VII. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es procedente verificar si el medio de impugnación cumple con los **requisitos** establecidos en el **artículo 507** del referido ordenamiento legal.

En ese sentido, el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentado via Infomex a través de la Unidad de Transparencia e Información Pública de este organismo electoral, en el que se indicó el nombre de la promovente, ciudadana Esther

REV-007/2011

Calderón Estrada y mediante la cual solicitó, que a efecto de recibir notificaciones, se le enviara por el mismo sistema INFOMEX.

No pasa desapercibido que en el medio de impugnación que aquí se analiza, se considera que cuenta con firma autógrafa de la promovente, ya que al ser por vía electrónica, se configura la aceptación del medio impugnativo en todos sus términos, toda vez que al ingresar al sistema INFOMEX, el programa requiere entre otras cosas del nombre, domicilio, código postal, un usuario así como información estadística del propio sistema INFOMEX para general la autorización expresa del solicitante lo que se denomina una firma electrónica.

De igual manera, en el recurso de impugnación la promovente estableció como órgano que emitió el acto impugnado a la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral, y manifestó los hechos en que basa la impugnación; considerándose para efectos de la tramitación como pruebas la misma respuesta dado a la solicitud información y las actuaciones hechas por la referida Unidad de Transparencia.

Así, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto, resulta procedente establecer que se cumplió por parte de la recurrente con la totalidad de los requisitos formales antes señalados.

VIII. Que, en términos del artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, es procedente verificar si se presenta cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509, del referido código de la materia, por lo que esta autoridad procede a realizar un análisis respectivo.

En el numeral 508 del código electoral de la entidad, establece que procede desechar un medio de impugnación cuando:

- 1.- No se presente por escrito ante la autoridad competente,*
- 2. No conste el nombre del actor;*
- 3.- No consten los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;*
- 4.- No contenga firma autógrafa de promovente o huella digital.*
- 5. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;*
- 6. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

REV-007/2011

7. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.  
..."

Ahora bien, una vez analizado el expediente de cuenta, se desprende que no se actualiza en el presente caso, ninguno de los supuestos de desechamiento antes señalados.

Por otro lado, el numeral 509 del código electoral de la entidad, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

"... 1. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

2. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

3. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

4. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

5. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

6. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

7. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.  
..."

Ahora bien, una vez analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que en el mismo no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia antes señaladas.

Así las cosas, se determina que no se actualiza ninguna de las causales de **desechamiento o improcedencia** señaladas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que en razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio del agravio formulado por el promovente, así, se tiene que la recurrente expresó lo siguiente:

*"La Negativa de entrega de información, ya que, de acuerdo al Código Electoral y al Reglamento de Transparencia del Instituto, es una obligación proporcionar esta información, Según el Presidente del Itej en cara a cara, donde ya hay un precedente de orden de entrega de información".*

REV-007/2011

En ese sentido esta autoridad electoral, establece que el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Esther Calderón Estrada, resulta **infundado**, en virtud de que esta autoridad al realizar una inspección en los archivos electrónicos de la página oficial de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sobre la información que la compareciente solicitó vía INFOMEX y la cual fue radicada bajo el número de folio electrónico 01072511, consistente en el padrón de miembros del Partido Revolucionario Institucional de Jalisco desglosado por municipio se encuentra disponible en la página oficial de internet de este organismo electoral.

Cabe señalar que al respecto de la forma en la que solicita la información la ciudadana Esther Calderón Estrada, en el sentido de que este desglosada por municipio, esta autoridad considera pertinente establecer que la información es requerible en la forma como se encuentre procesada por el sujeto obligado (en este caso por el Partido Revolucionario Institucional), toda vez que no existe obligatoriedad para generar una respuesta que implique la elaboración de procesamiento de información de forma diferente a como habitualmente se lleva a cabo y la propia normatividad así lo establezca, por lo que el padrón de miembros del Partido Revolucionario Institucional se pone a disposición de la recurrente.

En consecuencia, este órgano de dirección establece que en virtud de que la información solicitada por la ciudadana Esther Calderón Estrada, ya está a su disposición en el portal oficial de internet, resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por la impugnante; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que a efecto de garantizar el eficaz acceso a la información pública de la ciudadana inconforme, es que además de encontrarse la información solicitada en el portal oficial de internet de este organismo electoral, la misma se pone a su disposición para consulta directamente en la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral o, si es su deseo, puede requerir copias de la misma, previa razón y pago de los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resultan **infundados** los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, de conformidad con lo señalado en el considerando IX de esta resolución.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881



# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

REV-007/2011

**SEGUNDO** Se pone a disposición de la recurrente en el portal oficial de internet de este organismo electoral, la información solicitada y además la misma se pone a su disposición para ser consultada directamente en la Unidad de Transparencia e Información de este instituto o si es su deseo puede requerir copias de la misma, las cuales le serán entregadas previa razón y pago de los derechos correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ciudadana Esther Calderón Estrada.

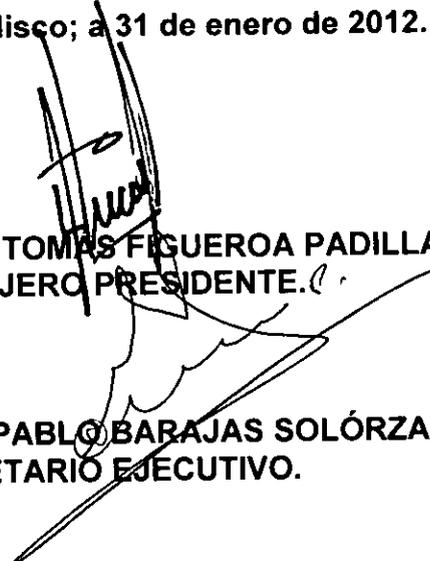
**CUARTO.-** Notifíquese con copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de hacer de su conocimiento sobre el cumplimiento de la resolución emitida por dicha autoridad dentro del expediente número SUP-AG-55/2011.

**QUINTO.-** Dese vista a la Unidad de Transparencia e Información de este organismo electoral a efecto de que proceda en los términos que establece la presente resolución.

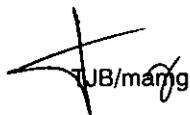
**SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**SEPTIMO.-** En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de enero de 2012.

  
MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
UB/mang